

Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía contra la liquidación tributaria número T-095788-R, y las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de 31 de enero de 1980, y del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de julio de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho, y por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos y económico-administrativo, al presente impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de abril de 1988.-P. D., El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11872 *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.385, interpuesto por don Enrique Esquivel Alba, contra Resolución del T.E.A.C. referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 13 de noviembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 25.385, interpuesto por don Enrique Esquivel Alba, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de diciembre de 1984, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación del demandante don Enrique Esquivel Alba; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de diciembre de 1984, al que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho, y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de abril de 1988.-P. D., El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11873 *ORDEN de 11 de abril de 1988, por la que se aprueba la autorización para operar en el ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987), a la Entidad «Previasa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-161).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Previasa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de los servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, base técnica, tarifa y plan financiero del Seguro de Decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de abril de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

11874 *ORDEN de 15 de abril de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.141, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima», contra Resolución del T.E.A.C. referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 21 de noviembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.141, interpuesto por «Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de febrero de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la Entidad «Inmobiliaria del Cuzco, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, por ser él mismo, y el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 17 de enero de 1981, confirmado por aquél, ajustado a derecho. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 1988.-P. D., El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11875 *ORDEN de 18 de abril de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Carpintería Metálica Os Ferreiros, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Carpintería Metálica Os Ferreiro, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-27036912, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.082 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante